

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 20'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Ayuntamientos.

Colmenar Viejo.

D. Lorenzo Mansilla González, Alcalde constitucional de esta villa de Colmenar Viejo.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día 19 del actual, acordó proveer en propiedad una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, que se halla vacante y consignada en el presupuesto municipal formado y aprobado para el corriente año económico, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes á dicha plaza, los cuales deberán presentar sus solicitudes acompañando los documentos de su hoja de servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, contados desde el en que el presente sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Colmenar Viejo 24 de Agosto de 1883.—Lorenzo Mansilla.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Colmenar Viejo.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Antonio de Padua Orts y Orts, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción de es-

ta villa de Colmenar Viejo y su partido, en diligencias criminales que se instruyen con motivo del hallazgo de un cadáver en Puerta de Hierro, jurisdicción del Real Sitio del Pardo, el día 12 del actual, que vestía cazadora de lanilla oscura, chaleco de paño fino negro, pantalón de algodón con cuadros blancos muy pequeños, camisa blanca y calzoncillos blancos de algodón, calcetines blancos de la misma tela, con las iniciales N. G., alpargata negra y cerrada, gorra con visera del mismo paño rayado y de color de rosa, ignorándose su nombre y apellido, como de 65 años de edad, calvo por toda la parte superior de la cabeza, color blanco, pelo canoso, cejas también canosas, barba corta y recia, bigote también canoso, nariz grande y gruesa y boca regular; se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los parientes y demás personas que puedan identificar dicho cadáver, y manifiesten los primeros si quieren mostrarse parte en la causa, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Colmenar Viejo 16 de Agosto 1883.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Doctor Antonio de Padua Orts.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

D. Antonio de Padua Orts y Orts, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Ignacio García Sanz por hurto de caiza, se saca á pública subasta por término de 20 días la finca siguiente:

La tercera parte de una casa situada en el Real Sitio del Pardo, calle de la Fuente Nueva, núm. 4, que linda al Norte con otra casa de D. Pablo Martín, al Sur otra de herederos de José Blanco, al Este con patio del Real Patrimonio y al Oeste calle de la Fuente Nueva, y consta de un solo piso, tasada por peritos en 200 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 19 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los que quieran tomar parte en la subasta consignarán previamente el 10 por 100 de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que el rematante en su caso deberá conformarse por falta de títulos de propiedad con lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en concordancia con el 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Colmenar Viejo 21 de Agosto de 1883.—Dr. Antonio de P. Orts.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Anuncios.

FRUTO DE BELLOTA

Se subasta la bellota existente en la dehesa de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero.

El remate tendrá lugar el día 7 de Setiembre, á las doce de la mañana, en la casa de dicha dehesa, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 152

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia á Almansa y Tarragona.

En la villa de Madrid, á 11 de Agosto de 1883, ante mí D. Vicente Callejo Sanz, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte, con fija residencia en la misma, plaza del Angel, núm. 5, cuarto segundo.

Comparece: El Excmo. Sr. D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M., Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Oficial de la Legión de Honor de Francia y de la Encina de Holanda, socio de mérito de la de Amigos del País de Valencia, etc., etc., de edad de 68 años, casado, propietario, vecino de esta capital, paseo de Recoletos, núm. 14, palacio; según consta de su cédula personal de primera clase, núm. 6.059, expedida por la Administración de Propiedades ó Impuestos de esta provincia en 1.º de Noviembre del año último, que exhibe y recoge.

Obrando en concepto de Director gerente de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, que de estar hoy en el ejercicio de su cargo yo el Notario doy fe; y autorizado competentemente por la junta general extraordinaria de señores accionistas, celebrada en esta Corte el día 10 de Noviembre del año último, para el otorgamiento de la presente escritura, según lo acredita con la certificación expedida en 24 de Julio último por el Ilmo. señor D. Joaquín García y García, Secretario de la expresada Sociedad, la que me entrega para unir á este instrumento público é insertar en este lugar en sus copias y traslados, la cual copiada á la letra dice así:

«Certificación.—D. Joaquín García y García, Jefe Superior honorario de Administración y Secretario de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Certifico que en junta general extraordinaria de señores accionistas de la expresada Sociedad, celebrada en esta Corte el día 10 de Noviembre de 1882, la Dirección de la misma propuso, entre

otros, los siguientes acuerdos que fueron aprobados por unanimidad:

2.º Que se declare que esta Sociedad opta por los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869, quedando sujeta á sus prescripciones con arreglo al art. 13 de la misma.

3.º Que se proceda á la reforma de los estatutos de la Sociedad en los términos que se proponen en el pliego de modificaciones unido á esta Memoria, que se insertará en el acta, autorizándose al Excmo. Sr. Director gerente para elevar á escritura pública los estatutos reformados, declarando constituida la Sociedad en su nueva forma.»

Igualmente certifico que el pliego de modificaciones que se menciona en el anterior acuerdo, y que se halla inserto en el acta de la expresada junta general, contiene el siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y explotación de los ferrocarriles de Almansa á Játiva, de Játiva al Grao de Valencia y de Valencia á Tarragona.

2.º La construcción en todo ó en parte y la explotación de los demás ferrocarriles y vías de comunicación que en adelante puedan ser concedidas á la Sociedad, tomadas en arrendamiento ó compradas por ella, y que adquiera en virtud de fusión ó de cualquier otro modo.

3.º Todos los servicios de transporte por tierra y por agua que puedan establecerse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad, tomados por la misma en arrendamiento bajo la reserva de los privilegios y concesiones ya otorgados.

4.º El goce y aprovechamiento de cualesquiera terrenos, bosques, minas, establecimientos metalúrgicos, fábricas de máquinas y demás que en adelante se concedan á la Sociedad, ó que ésta tome en arrendamiento ó adquiera, y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la empresa; no debiendo acometerse estos negocios fuera de las necesidades de la misma.

Art. 2.º Sin alteración. Art. 3.º El capital social independiente de las subvenciones concedidas á las líneas de la Sociedad, y que ascienden á reales vellón 142.983.872 con 30 céntimos, es de 95 millones de reales vellón, divididos en 50.000 acciones de á 1.900 reales (500 francos) cada una, que la Sociedad tiene emitidas y en circulación.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en la distribución de los beneficios.

La Sociedad además queda autorizada para emitir á la par las acciones que fueren necesarias para la realización de su objeto social, previo acuerdo de la junta general de accionistas, con arreglo al artículo 41 de estos estatutos, y para emi-

tir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión, con hipoteca de las obras y rendimientos de los ferrocarriles de que es concesionaria, hasta una suma igual a la del capital realizado en acciones, mas las subvenciones recibidas computadas en la forma que determina la legislación vigente ó en la que corresponda.

En el caso de que la Sociedad, ampliando su objeto para alguno de los fines expresados en el art. 1.º, emitiese nuevas acciones ó obtuviese subvenciones, podrá poner en circulación nuevas obligaciones, guardando siempre con el capital realizado en acciones y subvenciones la proporción legal.

Las acciones se cortarán de un libro talonario, se numerarán correlativamente y se firmarán por el Presidente, Gerente y Secretario. Podrán ser cotizadas y negociadas oficialmente en todas las Bolsas de España desde el momento de su emisión y tendrán la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación.

Artículos 4.º, 5.º y 6.º Sin alteración.

Art. 7.º En el caso de que la Sociedad, aumentando su capital, emitiese nuevas acciones que excedan de las 50.000 que hoy tiene colocadas, su importe se pagará cuando se acuerde su emisión en la Caja de la Sociedad ó en las que la Dirección designe, y en las épocas marcadas, según las condiciones que se establezcan.

Si el pago se realiza en varios plazos, en cada uno de ellos se anunciará con un mes de anticipación la época en que debe verificarse el ingreso del dividendo.

Los anuncios se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y demás periódicos que convenga, para que llegue á conocimiento de los accionistas.

Si el pago del dividendo no se verifica dentro del plazo marcado, devengará el 6 por 100 de interés al año por el tiempo que se retrase su entrega.

Las acciones serán al portador luégo que se hubiese verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscritas en las Compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho á exigirlo.»

Art. 8.º Las acciones con el 30 por 100 pagado, cuyos dividendos posteriores no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas, caducarán por el mero hecho, sin que para ello haya lugar á declaración ni intervención de Juez ni Autoridad alguna.

La Dirección queda autorizada para efectuar su venta en la época y forma que crea convenientes por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio ó la de Corredores, donde no hubiera Colegio de Agentes, creando al intento títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos, que quedarán por consiguiente anulados.

Los números de dichas acciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* y periódicos 15 días antes de la venta.

El producto en venta de las acciones caducadas se aplicará en primer lugar al pago de los descubiertos en que se hallaren, quedando el excedente, si lo hubiere, en favor de los que hacen tenedores de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo transcurrido desde la espiración de los plazos marcados hasta la realización de la venta.

Si antes de la enajenación de las acciones caducadas pretendiese el portador de ellas adquirirlas de nuevo, podrá la Dirección acceder á esta solicitud, con tal de que dicho portador abone el interés de 6 por 100 por todo el tiempo que haya durado el retraso.

Artículos desde el 9.º al 19. Sin alteración.

Art. 20. Para adquirir derecho á la asignación de que habla el art. 30 de los estatutos deberán los Directores asistir personalmente ó hacerse representar en las juntas, con arreglo al art. 16.

Art. 21. Con sujeción á los límites fijados por la ley, y salvas las atribuciones que por el art. 41 son privativas de la junta general, la Dirección está revestida de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y le corresponde:

(a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción y enajenación y á tomar ó dar en arrendamiento cualquiera camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

(b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

(c) Autorizar cualquiera enajenación y negociación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

(d) Fijar y modificar las tarifas dentro del límite señalado por el Gobierno, como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

(e) Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

(f) Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para la prolongación del ferrocarril ó de algún ramal, como para nuevas concesiones, explotación de minas, creación y explotaciones de fábricas metalúrgicas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la junta general, bien sometiendo después á su aprobación estos actos.

(g) Contratar, previa la autorización de dicha junta, todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad, con sujeción á la legislación vigente y á los presentes estatutos.

(h) Nombrar y separar al Secretario de la Sociedad.

(i) Determinar los gastos generales de la Administración.

(j) Hacer, para la conservación y explotación de los ferrocarriles y las demás empresas de la Sociedad, los contratos de compras y ventas y las estipulaciones de toda especie; arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios para la explotación ó producidos por ella.

(k) Autorizar la retirada, transferencia, transporte y venta de cualesquiera valores, efectos y rentas de la Sociedad.

(l) Aprobar y fijar las plantas para todas las oficinas y dependencias de la Sociedad.

(m) Determinar, en fin, sobre todos los intereses que comprende la administración social.

Para los objetos mencionados en los párrafos comprendidos desde la letra a hasta la h inclusive, la Dirección deberá contar con la conformidad de cinco de sus Vocales para que los acuerdos se consideren válidos.

Artículos 22 al 34. Sin alteración.

Art. 35. Para que la junta se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concurre la representación de una mitad del capital emitido y un votante más. Si alguna vez no se reuniese este número, se hará constar en el acta que se extenderá al efecto, la no celebración de junta á causa de esta circunstancia, y la Dirección en su vista volverá á convocarla en un término que no exceda de 30 días; debiendo ser sus decisiones válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número que concurre, lo cual se expresará así en los anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y demás pe-

riódicos que convenga; pero no se podrá tratar de otros asuntos que aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada, salvo la excepción que se establece más adelante en el art. 41.

Art. 36. La junta general será presidida por el Presidente de la Sociedad; á falta suya por el Vicepresidente, y en ausencia de éstos por el Director que los reemplace.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores; y en el caso de que no acepten, los sustituirán los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en el número de acciones. Hará de Secretario el de la Sociedad.

Art. 37. Los tenedores de acciones deberán depositarlas, para poder asistir á las juntas generales, en la Secretaría de la Sociedad, donde se les entregará una papeleta firmada por el Director gerente y el Secretario, que exprese el número de acciones depositadas, su numeración y el nombre del tenedor; estas papeletas serán personales y deberán ser exhibidas á la entrada á la junta, sin cuyo requisito no tendrá derecho el accionista á asistir á ella; en el anuncio de la Dirección convocando á junta general se fijará el plazo de 10 días para depositar las acciones.

En los puntos donde la Sociedad tuviere establecida una comisión podrán ser depositadas las acciones en poder del comisionado, el cual entregará al portador una papeleta firmada que exprese las circunstancias marcadas en el párrafo anterior. El plazo para la presentación de las acciones al comisionado terminará seis días antes del fijado para la celebración de la junta, á fin de que aquél pueda remitirle con suficiente anticipación una lista de las papeletas expedidas, que sirva para la comprobación de éstas cuando sean exhibidas.

Artículos desde el 38 al 40. Sin alteración.

Art. 41. Es privativo de la junta general:

1.º Examinar las Memorias que la Dirección habrá de presentar anualmente, los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirven para ilustrar la marcha de los negocios.

2.º Aprobar ó desaprobar por sí, ó por la comisión que de su seno nombre, las cuentas y balance anual que presente la Dirección.

3.º Deliberar sobre los puntos ó objetos que proponga la Dirección.

4.º Discutir y votar las proposiciones que sean presentadas por los accionistas si la misma junta general, previamente consultada y oyendo á la Dirección, las toma en consideración.

5.º Acordar sobre la emisión y amortización de acciones y obligaciones, aumentos de capital, adquisición de líneas, fusión con otras empresas, reforma de estatutos, nombramiento y separación de Directores y cuanto tienda á ampliar, disminuir y modificar el objeto social.

Art. 42. Sin alteración.

Art. 43. Suprimido.

Art. 44. Tomará el núm. 43, y se redactará en estos términos:

El balance de la Sociedad se cerrará el 31 de Diciembre de cada año y será sometido á la junta general con los estados á él referentes.

Cuando la línea se halle en estado de completa explotación, se tomará del producto líquido, después de deducidos todos los gastos de conservación, de explotación y de Administración, las cantidades necesarias para atender:

1.º Al pago de intereses y amortización de las obligaciones y de los empréstitos contraídos por la Sociedad.

2.º Al Abono de un interés de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones.

3.º A la amortización del capital social en la parte que todos los años al aprobar el balance acuerde la junta general ordinaria.

La suma restante que quede disponible después de hechas estas deducciones se aplicará á los objetos que la junta general acuerde.

Artículos 45 y 46. Suprimidos.

Art. 47. Tomará el núm. 44, y se redactará en esta forma:

Para la amortización de las acciones sin ser obligatorio, siempre que las circunstancias no lo impidan á juicio de la Dirección, se aplicará en cada año la cantidad de 190.000 rs., mas el importe de los intereses que dejen de satisfacerse á las acciones ya amortizadas.

La designación de las que deban amortizarse se hará por sorteos entre las acciones que estén en circulación en la forma y épocas que la Dirección determine, dándose al acto la debida publicidad. Los números de las acciones designadas por la suerte para su amortización se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y periódicos de Valencia y Barcelona. El reembolso del capital de estas acciones se verificará en la Caja de la Sociedad y cuando la Dirección lo señale.

A los portadores de las acciones designadas para su amortización, además de recibir en metálico el capital nominal de las mismas con los intereses devengados hasta el día del reembolso, se les entregará en canje de las acciones amortizadas igual número de acciones especiales de beneficio.

Estas acciones llevarán los mismos números que las amortizadas, se firmarán por un Director, el Gerente y el Secretario y serán al portador.

Las acciones de beneficio darán derecho á una parte proporcional en las utilidades que se distribuyan del remanente que quede después de cubiertas las atenciones que expresa el art. 43, sin percibir sus tenedores el 6 por 100 de interés, y tendrán derecho á tomar parte en las juntas generales lo mismo que los de las acciones no amortizadas.

Art. 48. Tomará el núm. 45. Sin alteración.

Art. 49. Tomará el núm. 46, y se redactará en estos términos:

El pago de los intereses y dividendos se verificará por semestres ó por años en la Caja de la Sociedad y en la de los comisionados que se establezcan en Valencia, Barcelona y el extranjero.

Art. 50. Tomará el núm. 47. Sin alteración.

Art. 51. Tomará el núm. 48, y se redactará en estos términos:

Si la experiencia hiciese conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general queda autorizada para efectuarlas en la forma prevista en el art. 41.

Artículos 52, 53, 54, 55 y 56. Tomarán los números 49, 50, 51, 52 y 53. Sin alteración.

Art. 57. Tomará el núm. 54, y se redactará en estos términos:

Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los socios accionistas se sujetarán á la decisión de jueces árabes ó amigables componedores, elegidos uno por el socio ó socios disidentes y otro por el Director gerente en representación de la Sociedad; y en caso de discordia, á un tercero, nombrado con arreglo á la ley. El fallo definitivo de los árbitros es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los Tribunales por ningún motivo ni pretexto.

Disposición transitoria. Sin alteración.

Por último, certifico que elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto del Sr. Delegado del Gobierno cerca de esta Sociedad copia del acta de la expresada junta general extraordinaria de señores accionistas, según comunicación recibida en este día del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, por Real orden de 25 de Junio último, dictada de conformidad con la opinión del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acuerdo adoptado por los accionistas en la expresada junta, optando á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y para que conste, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente de esta Sociedad, libro la presente, con referencia á

los documentos que se mencionan y obran en la Secretaría de mi cargo.

Madrid 24 de Julio de 1883. = Joaquín García. = V.º B.º = El Presidente accidental, Martos.»

La certificación inserta concuerda con su original, de que doy fe, y á que me remito.

Y teniendo por tales circunstancias el Excmo. Sr. compareciente la capacidad legal necesaria, que declara no estarle en manera alguna limitada para otorgar esta escritura,

Manifiesta:

1.º Que acordado en junta general extraordinaria de accionistas que la expresada Sociedad opta por los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869, con arreglo á la facultad que le otorga el artículo 13 de la misma, fué aprobado este acuerdo por Real orden de 25 de Junio último, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y comunicada á dicha Sociedad por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

2.º En su consecuencia el Excmo. señor compareciente, llevando á ejecución el acuerdo de la Sociedad aprobado por el Gobierno, en nombre y representación de aquella, otorga y declara:

Que la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, usando de la facultad que le compete con arreglo al art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, opta por los beneficios y Bancos libres; quedando sujeta á sus disposiciones desde esta fecha y dejando reformados sus estatutos en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la formación y objeto de la Sociedad, su denominación, domicilio y duración.

Artículo 1.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y explotación de los ferrocarriles de Almansa á Játiva, de Játiva al Grao de Valencia y de Valencia á Tarragona.

2.º La construcción en todo ó en parte y la explotación de los demás ferrocarriles y vías de comunicación que en adelante puedan ser concedidas á la Sociedad, tomadas en arrendamiento ó compradas por ella, y que adquiera en virtud de fusión ó de cualquier otro modo.

3.º Todos los servicios de transporte por tierra y por agua que puedan establecerse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad, tomados por la misma en arrendamiento bajo la reserva de los privilegios y concesiones ya otorgados.

4.º El goce y aprovechamiento de cualesquiera terrenos, bosques, minas, establecimientos metalúrgicos, fábricas de máquinas y demás que en adelante se concedan á la Sociedad ó que ésta tome en arrendamiento ó adquiera y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la empresa, no debiendo acometerse estos negocios fuera de las necesidades de la misma.

Art. 2.º La empresa se denominará *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.*

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid.

La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la última de las tres concesiones que tiene por objeto.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 3.º El capital social, independiente de las subvenciones concedidas á las líneas de la Sociedad y que asciende á reales vellón 142.983.872 30 céntimos, es de 95 millones de reales divididos en 50.000 acciones de á 1.900 rs. (500 francos) cada una, que la Sociedad tiene emitidas y en circulación.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en la distribución de los beneficios.

La Sociedad además queda autorizada para emitir á la par las acciones que fueren necesarias para la realización de

su objeto social, previo acuerdo de la junta general de accionistas, con arreglo al artículo 41 de estos estatutos, y para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión, con hipoteca de las obras y rendimientos de los ferrocarriles de que es concesionaria, hasta una suma igual á la del capital realizado en acciones, mas las subvenciones recibidas computadas en la forma que determina la legislación vigente ó en la que corresponda.

En el caso de que la Sociedad, ampliando su objeto para alguno de los fines expresados en el art. 1.º, emitiese nuevas acciones ó obtuviese subvenciones, podrá poner en circulación nuevas obligaciones, guardando siempre con el capital realizado en acciones y subvenciones la proporción legal.

Las acciones se cortarán de un libro talonario, se numerarán correlativamente y se firmarán por el Presidente, Gerente y Secretario. Podrán ser cotizadas y negociadas oficialmente en todas las Bolsas de España desde el momento de su emisión, y tendrán la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación.

Art. 4.º Cualquiera accionista tendrá el derecho de depositar sus acciones en la Caja social, ó bien en las que se designen por la Dirección.

Se le entregará por este depósito un resguardo nominativo firmado por el Presidente, Director gerente y Secretario.

Art. 5.º La cesión de las acciones al portador tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 6.º Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconoce sino un solo propietario por cada una. Respecto á las acciones, cupones y obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 7.º En el caso de que la Sociedad, aumentando su capital, emitiese nuevas acciones que excedan de las 50.000 que hoy tiene colocadas, su importe se pagará cuando se acuerde su emisión en la Caja de la Sociedad ó en las que la Dirección designe, y en las épocas marcadas, según las condiciones que se establezcan.

Si el pago se realiza en varios plazos, en cada uno de ellos se anunciará con un mes de anticipación la época en que debe verificarse el ingreso del dividendo.

Los anuncios se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás periódicos que convenga, para que llegue á conocimiento de los accionistas.

Si el pago del dividendo no se verifica dentro del plazo marcado, devengará el 6 por 100 de interés al año por el tiempo que se retrase su entrega.

Las acciones serán al portador luego que se hubiese verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las Compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantidos del pago, que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho á exigirlo.»

Art. 8.º Las acciones con el 30 por 100 pagado, cuyos dividendos posteriores no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas, caducarán por el mero hecho, sin que para ello haya lugar á declaración ni intervención de Juez ni Autoridad alguna.

La Dirección queda autorizada para efectuar su venta en la época y forma que crea convenientes por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio, ó la de Corredores, donde no hubiere Colegio de Agentes, creando al intento títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos, que quedarán por consiguiente anulados.

Los números de dichas acciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL y periódicos 15 días antes de la venta.

El producto en venta de las acciones caducadas se aplicará en primer lugar al pago de los descubiertos en que se hallaren, quedando el excedente, si lo hubiese, en favor de los que fueren tenedores de ellas alincurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo transcurrido desde la espiración de los plazos marcados hasta la realización de la venta.

Si antes de la enajenación de las acciones caducadas pretendiese el portador de ellas adquirirlas de nuevo, podrá la Dirección acceder á esta solicitud, con tal de que dicho portador abone el interés de 6 por 100 por todo el tiempo que haya durado el retraso.

Art. 9.º Los accionistas sólo serán responsables del importe de las acciones porque se hubieran suscrito, con arreglo al art. 278 del Código de Comercio.

Art. 10.º La posesión de una ó varias acciones lleva consigo la adhesión del tenedor á los presentes estatutos.

TÍTULO III.

De la administración de la Sociedad.

Art. 11.º La administración está á cargo de una Dirección, compuesta de nueve accionistas, los cuales elegirán en sí el Presidente, Vicepresidente y Gerente de la Sociedad.

La Dirección puede emitir acciones en los mercados extranjeros y solicitar y obtener su cotización en la Bolsa; podrá igualmente establecer comisiones en París, Londres, Barcelona y Valencia, cometas de accionistas.

Estas Comisiones tendrán todas las facultades que les confiera la Dirección y desempeñarán los cargos que ésta les confíe.

Cada mes se les remitirá una nota de las operaciones de la Sociedad y su balance, dándoles, si fuese conveniente, la intervención que juzguen necesaria en la explotación, recaudación y administración de la empresa.

Los Directores dejarán en depósito, mientras ejerzan sus cargos, 100 acciones cada uno, y 300 el Director gerente, retirando para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, Gerente y Secretario.

Art. 12.º Todos los años se renovará la Dirección por cuartas partes; los Directores salientes podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 13.º Los Directores serán nombrados en junta general de accionistas, quedando elegido el que reuna en el primer escrutinio mayoría absoluta de votos presentes. Si no resultase elección por el primer escrutinio, se procederá á segunda votación entre los tres candidatos que en la primera hayan reunido mayor número de votos, y el que en este escrutinio obtenga mayoría relativa quedará elegido Director.

Art. 14.º El cargo de Director es voluntario y puede renunciarse aun después de ser admitido.

Art. 15.º La Dirección se reunirá una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16.º Los acuerdos de la Dirección se considerarán válidos y obligatorios cuando se tomen por la mayoría de votos presentes; pero para que la junta pueda celebrarse se necesita que concurra la mitad más uno de los Directores, contándose entre los concurrentes los que se hagan representar por uno de los presentes mediante carta de autorización.

Art. 17.º A falta de Presidente ó Vicepresidente, tomará la presidencia el Director más antiguo por orden de su elección.

Art. 18.º Para las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se avisará á domicilio; y el Director que sin justificar la causa falte á seis sesiones consecutivas, contándose las ordinarias y extraordinarias, se entenderá que ha dimitido su cargo.

Art. 19.º Los acuerdos y determinaciones de la Dirección se extenderán en un libro de actas exclusivamente destinado á este objeto, debiendo ser autorizadas las de cada sesión ordinaria ó extraordi-

naria por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

Antes de levantarse la sesión se rubricará por los presentes el borrador del acta, de que se dará lectura.

Art. 20.º Para adquirir derecho á la asignación de que habla el art. 30 de los estatutos deberán los Directores asistir personalmente ó hacerse representar en las juntas, con arreglo al art. 16.

Art. 21.º Con sujeción á los límites fijados por la ley, y salvas las atribuciones que por el art. 41 son privativas de la junta general, la Dirección está revestida de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y le corresponde:

(a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieren á la adquisición, construcción y enajenación, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquiera camino de hierro ó otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

(b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

(c) Autorizar cualquiera enajenación y negociación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

(d) Fijar y modificar las tarifas dentro del límite señalado por el Gobierno, como la manera de percibir sus precios, hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

(e) Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

(f) Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para la prolongación del ferrocarril ó de algún ramal, como para nuevas concesiones, explotación de minas, creación y explotación de fábricas metalúrgicas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la junta general, bien sometiendo después á su aprobación estos actos.

(g) Contratar, previa la autorización de dicha junta, todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad, con sujeción á la legislación vigente y á los presentes estatutos.

(h) Nombrar y separar al Secretario de la Sociedad.

(i) Determinar los gastos generales de la administración.

(j) Hacer, para la conservación y explotación de los ferrocarriles y las demás empresas de la Sociedad, los contratos de compras y ventas y las estipulaciones de toda especie; arreglar los acopios y dar permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas ú otros objetos sean necesarios para la explotación ó producido por ella.

(k) Autorizar la retirada, transferencia, transporte y venta de cualesquiera valores, efectos y rentas de la Sociedad.

(l) Aprobar y fijar las plantas para todas las oficinas y dependencias de la Sociedad.

(m) Determinar, en fin, sobre todos los intereses que comprende la administración social.

Para los objetos mencionados en los párrafos comprendidos desde la letra a hasta la k inclusive, la Dirección deberá contar con la conformidad de cinco de sus Vocales para que los acuerdos se consideren válidos.

Art. 22.º El Director á quien la Dirección nombre gerente es el apoderado general y representante activo de la Sociedad.

Art. 23.º Corresponde al Director gerente:

1.º Llevar la voz y firma de la Sociedad, conforme á los acuerdos de la Dirección, en lo que á ésta compete.

2.º Ser el Jefe superior inmediato de todas las dependencias de la Sociedad, para cuyo buen régimen dará, con arreglo á los acuerdos de la Dirección, las instrucciones que estime necesarias.

3.º Formar y someter al examen de la Junta de Directores las plantillas de las oficinas.

4.º Nombrar y remover los empleados de la Sociedad, excepto el Secretario, que será siempre nombrado y separado directa y exclusivamente por la Dirección.

5.º Practicar por sí ó por delegado todas las gestiones que interesen á la Sociedad.

6.º Ejecutar los acuerdos de la Dirección y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue convenientes.

Y 7.º Citar la Dirección, con acuerdo del Presidente, á junta ordinaria en los días señalados, y á extraordinaria cuando lo considere preciso.

Art. 24. El Director gerente debe dar cuenta de sus actos y disposiciones á la Dirección siempre que ésta se reúna. Cuando la gravedad ó complicación del caso lo requiera, deberá hacerlo por escrito.

Art. 25. El Director gerente asistirá á las deliberaciones de la Dirección con los mismos derechos que los demás miembros de ella; pero no tendrá voto cuando se trate de aprobar, censurar ó calificar sus actos.

Art. 26. Este cargo será retribuido con el sueldo anual que acuerde la junta general.

Art. 27. En caso de enfermedad ó ausencia suplirá al Director gerente uno de los Directores, en virtud de acuerdo de la Dirección; este cargo será obligatorio.

Art. 28. La Dirección, á propuesta del Director gerente, podrá nombrar persona que le sustituya.

Art. 29. Los libramientos y demás documentos de Caja que se expidan para disponer de los fondos de la Sociedad deberán ir firmados precisamente por el Director gerente y el Secretario, con las notas de haberse tomado razón en la oficina de Contabilidad.

Art. 30. La Dirección recibirá una asignación fija, que aprobará la junta general.

Art. 31. La Secretaría tendrá encargo de dar á todos los que con derecho lo pidieren cuantas explicaciones puedan necesitar respecto de los asuntos que hayan de ser objeto de discusión en las juntas generales.

Art. 32. El Secretario estará especialmente encargado de vigilar la observancia de estos estatutos, y cuidará de que las ordenes del Director gerente sean cumplidas con exactitud, dando cuenta á éste de las faltas que advierta para su resolución.

TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 33. La Dirección reunirá los accionistas en junta general ordinaria una vez al año en el mes de Marzo, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 34. La convocación á junta ordinaria ó extraordinaria se hará cuando menos con 15 días de anticipación, y sin que este plazo pueda exceder de 30 días.

Art. 35. Para que la junta se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concurre la representación de una mitad del capital emitido y un votante más. Si alguna vez no se reúne este número, se hará constar en el acta, que se extenderá al efecto, la no celebración de junta á causa de esta circunstancia, y la Dirección en su vista volverá á convocarla en un término que no exceda de 30 días; debiendo ser sus decisiones válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número que concurre, lo cual se expresará así en los anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y demás periódicos que convengan; pero no se podrá tratar de otros asuntos que aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada, salvo la excepción que se establece más adelante en el art. 41.

Art. 36. La junta general será presidida por el Presidente de la Sociedad; á falta suya por el Vicepresidente, y en

ausencia de éstos por el Director que los reemplace.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores; y en el caso de que no acepten, los sustituirán los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en el número de acciones. Hará de Secretario el de la Sociedad.

Art. 37. Los tenedores de acciones deberán depositarlas para poder asistir á las juntas generales en la Secretaría de la Sociedad, donde se les entregará una papeleta firmada por el Director gerente y el Secretario, que exprese el número de acciones depositadas, su numeración y el nombre del tenedor: estas papeletas serán personales y deberán ser exhibidas á la entrada á la junta, sin cuyo requisito no tendrá derecho el accionista á asistir á ella; en el anuncio de la Dirección convocando á junta general se fijará el plazo de 10 días para depositar las acciones.

En los puntos donde la Sociedad tuviere establecida una comisión podrán ser depositadas las acciones en poder de comisionado, el cual entregará al portador una papeleta firmada que exprese las circunstancias marcadas en el párrafo anterior. El plazo para la presentación de las acciones al comisionado terminará seis días antes del fijado para la celebración de la junta, á fin de que aquél pueda remitirle con suficiente anticipación una lista de las papeletas expedidas que sirva para la comprobación de éstas cuando sean exhibidas.

Art. 38. Los accionistas tendrán voz y voto en las juntas generales, por sí ó por medio de otro accionista autorizado por carta, siempre que las acciones hayan sido depositadas dentro del plazo fijado antes de la celebración de la junta.

Diez acciones dan derecho á un voto. Ningún accionista podrá reunir más de 100 votos propios ó representados. Los tenedores de menor número de 10 acciones podrán reunirlos para formar el número necesario, y autorizar por carta á uno de ellos para que les represente en dicha junta general.

Art. 39. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de los votos que concurren, cualquiera que sea el asunto de que se trate, y serán públicas, excepto en los casos en que la junta general juzgue oportuno que sean secretas.

Art. 40. Para facilitar la votación en las elecciones de los oficios y cargos de la Sociedad habrá en la sala de juntas listas de todos los accionistas que concurren, expresando el nombre y votos que cada uno tenga por el número de acciones depositadas.

Art. 41. Es privativo de la junta general:

1.º Examinar las Memorias que la Dirección habrá de presentar anualmente, los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirven para ilustrar la marcha de los negocios.

2.º Aprobar ó desaprobar, por sí ó por la comisión que de su seno nombre, las cuentas y balance anual que se presente en la Dirección.

3.º Deliberar sobre los puntos ó objetos que proponga la Dirección.

4.º Discutir y votar las proposiciones que sean presentadas por los accionistas, si la misma junta general, previamente consultada y oyendo á la Dirección, las toma en consideración.

5.º Acordar sobre la emisión y amortización de acciones, obligaciones, aumentos de capital, adquisición de líneas, fusión con otras empresas, reforma de estatutos, nombramiento y separación de Directores, y cuanto tienda á ampliar, disminuir ó modificar el objeto social.

Art. 42. Las deliberaciones se extenderán en un libro de actas especial, que quedará depositado en la Secretaría de la Dirección. Estas actas tendrán que estar firmadas por el Presidente, un miembro de la Junta y el Secretario.

TÍTULO V.

De las cuentas anuales, intereses y dividendos.

Art. 43. El balance de la Sociedad se

cerrará el 31 de Diciembre de cada año, y será sometido á la junta general con estados á él referentes.

Cuando la línea se halle en estado de completa explotación, se tomará del producto líquido, después de deducidos todos los gastos de conservación, de explotación y de administración, las cantidades necesarias para atender:

1.º Al pago de intereses y amortización de las obligaciones y de los empréstitos contraídos por la Sociedad.

2.º Al abono de un interés de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones.

3.º A la amortización del capital social en la parte que todos los años al aprobar el balance acuerde la junta general ordinaria.

La suma restante que quede disponible, después de hechas estas deducciones, se aplicarán á los objetos que la junta general acuerde.

Art. 44. Para la amortización de las acciones, sin ser obligatorio, siempre que las circunstancias no lo impidan á juicio de la Dirección, se aplicará en cada año la cantidad de 190.000 rs., mas el importe de los intereses que dejen de satisfacerse á las acciones ya amortizadas.

La designación de las que deban amortizarse se hará por sorteos entre las acciones que estén en circulación en la forma y épocas que la Dirección determine, dándose al acto la debida publicidad.

Los números de las acciones designadas por la suerte para su amortización se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y periódicos de Valencia y Barcelona. El reembolso del capital de estas acciones se verificará en la Caja de la Sociedad y cuando la Dirección lo señale.

A los portadores de las acciones designadas para su amortización, además de recibir en metálico el capital nominal de las mismas con los intereses devengados hasta el día del reembolso, se les entregará en canje de las acciones amortizadas igual número de acciones especiales de beneficio.

Estas acciones llevarán los mismos números que las amortizadas; se firmarán por un Director, el Gerente y el Secretario, y serán al portador.

Las acciones de beneficio darán derecho á una parte proporcional en las utilidades que se distribuyan del remanente que quede después de cubiertas las atenciones que expresa el art. 43, sin percibir sus tenedores el 6 por 100 de interés, y tendrán derecho á tomar parte en las juntas generales, lo mismo que los de las acciones no amortizadas.

Art. 45. Cuando la Dirección, á propuesta de la Gerencia, se halle suficientemente enterada de los beneficios obtenidos en un semestre y dentro del límite de ellos haya la cantidad suficiente, podrá autorizar el pago á cuenta de los intereses de las acciones de una cantidad que no exceda del 3 por 100 desembolsado de las mismas.

Art. 46. El pago de los intereses y dividendos se verificará por semestros ó por años en la Caja de la Sociedad y en la de los comisionados que se establezcan en Valencia, Barcelona y el extranjero.

Art. 47. Todos los intereses y dividendos que no hubieren percibido los interesados cinco años después del anuncio del pago quedarán á beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VI.

De la modificación de los estatutos, liquidación y litigios.

Art. 48. Si la experiencia hiciere conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general queda autorizada para efectuarlas en la forma prevista en el art. 41.

Art. 49. Sólo se podrá tratar de la disolución voluntaria de la Sociedad por la pérdida de las dos terceras partes del capital emitido.

La pérdida de las tres cuartas partes del dicho capital causará la disolución necesaria de la Sociedad.

Art. 50. En el caso de disolución de la Sociedad, se procederá por la junta general al nombramiento de tres individuos, que se titularán Comisionados liquidadores.

Art. 51. Esta Comisión liquidadora, en unión de un individuo que la Dirección elegirá de su seno, y el Secretario de esta última, procederá inmediatamente á inventariar todos los valores de la Sociedad, á liquidar sus cuentas pendientes y á concluir á la mayor brevedad todos los asuntos de la misma.

Art. 52. En vista del inventario y balance, que deberán formarse en los plazos prevenidos en el Código de Comercio, la junta general de accionistas fijará el término dentro del cual habrá de hacerse la liquidación. En todas las operaciones sucesivas se estará á lo dispuesto en el Código y leyes vigentes.

Art. 53. La liquidación se verificará vendiendo todos los efectos y los derechos de la Sociedad, después de saldadas todas sus obligaciones, y de su producto se reintegrará á los accionistas del capital que hayan puesto en metálico hasta donde alcance.

Art. 54. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los socios accionistas se sujetarán á la decisión de Jueces árbitros ó amigables componedores, elegidos uno por el socio ó socios disidentes, y otro por el Director gerente, en representación de la Sociedad; y en caso de discordia, á un tercero nombrado con arreglo á la ley. El fallo definitivo de los árbitros es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los Tribunales por ningún motivo ni pretexto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Habiéndose alterado las denominaciones sociales de *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia*, y la más antigua de *Sociedad de los ferrocarriles del Grao de Valencia á Almansa*, los títulos y documentos emitidos ó expedidos hasta la fecha de la aprobación definitiva de estos estatutos podrán continuar llevando las denominaciones antiguas hasta la época en que tuvieren que ser recogidos ó canjeados.

3.º En estos términos el Excmo. señor compareciente, cuya legítima representación me consta, da por reformados los estatutos de la *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona* y por sujeta la misma á la ley de 19 de Octubre de 1869, obligando á la mencionada Sociedad á su cumplimiento.

En cuya virtud, yo el Notario advierto á dicho señor otorgante que con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º de la citada ley debe presentarse copia de esta escritura, con los estatutos, en el Gobierno civil de esta provincia y el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del artículo 290, para su inscripción en el Registro público, conforme al art. 22 del mismo.

Advierto igualmente á S. E. que en el término de 30 días debe presentarse copia de la referida escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer á la Hacienda el que devengue, ó de lo contrario se ponga nota negativa con arreglo á lo dispuesto en el reglamento provisional para el cobro del expresado impuesto.

Así lo otorga, consiente y firma S. E., á quien doy fe conozco; siendo presentes por testigos, que expresan no tener excepción alguna para ello, y ser de esta vecindad, D. José Jimeno Agius y Don Ciriaco Camargo y Bonavía.

Invitados por mí el Notario el señor otorgante y testigos á leer por sí esta escritura, en virtud de la facultad que les concede la ley, optan por oírme leer; y habiéndolo verificado, manifiestan su conformidad de todo lo cual doy fe. = Marqués de Campo. = José Jimeno Agius. = C. Camargo. = Está signado. = Vicente Callejo Sanz.